

INE/CG754/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR UNA PERSONA PARTICIPANTE DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1079/2021

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 28 de abril de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG420/2021, mediante el cual aprobaron, por mayoría,⁴ las Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- II. El 31 de mayo de 2021, una persona participante en el proceso de selección y designación de Consejera o Consejero Presidente del OPL de la Ciudad de México, en términos del artículo 8º constitucional presentó un escrito sobre diversos cuestionamientos relacionados con dicho proceso.
- III. El día 10 de junio de 2021, a través del oficio INE/STCVOPL/68/2021, el Secretario Técnico de la Comisión dio contestación al escrito presentado por la persona participante en el proceso de selección y designación de Consejera o Consejero Presidente del OPL de la Ciudad de México.
- IV. El 15 de junio de 2021, la persona participante en el proceso de selección y designación de Consejera o Consejero Presidente del OPL de la Ciudad de México, inconforme con la respuesta, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁴ Acuerdo INE/CG420/2021. "(...) Se aprobó en lo particular **por lo que hace a emitir las convocatorias sin considerar el género** para los Institutos Electorales de Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, **y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.**"

- V. El 2 de julio de 2021, la Sala Superior del Tribunal notificó mediante correo electrónico al Instituto la resolución que emitió el pasado 30 de junio de 2021, relacionada con el juicio para la protección SUP-JDC-1079/2021, mediante el cual determinó remitir el escrito al Consejo General del Instituto para que, se pronuncie y resuelva, respecto de la consulta formulada.

C O N S I D E R A C I O N E S

A. Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.
2. El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, establece que en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o a un Consejero para un nuevo periodo.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.

5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1 incisos g) y jj), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales, designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
8. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
9. El artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
10. El Reglamento en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de

dirección de los OPL, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión.

11. El artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes;
 - c. Verificación de los requisitos legales;
 - d. Examen de conocimientos y cotejo documental;
 - e. Ensayo presencial; y
 - f. Valoración curricular y entrevista.

B. Competencias de la Comisión en relación con el proceso de selección y designación de Consejerías de los OPL

12. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
13. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
14. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a), del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

15. El numeral 2, fracción I, inciso b) del artículo 6 del Reglamento, establece como atribución de la Comisión de Vinculación, instrumentar, conforme a la Constitución, Ley General y el presente Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL.
16. En ese contexto, dado que el mandato de la Sala Superior del Tribunal guarda relación con el proceso de selección y designación que fue sometido al Consejo General para su aprobación, este órgano tiene la competencia y obligación de emitir la respuesta correspondiente a los planteamientos formulados, a fin dar cumplimiento a lo indicado en el expediente SUP-JDC-1079/2021.

C. Cumplimiento a lo mandatado en la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1079/2021

En razón del escrito de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal, se emitió la Resolución recaída en el expediente SUP-JDC-1079/2021, en la cual, de manera específica determinó:

SUP-JDC-1079/2021

“(…)

VI. ESTUDIO

A. Decisión

…

B. Marco jurídico sobre la competencia

…

C. Caso concreto

La Sala Superior considera, en un estudio oficioso, que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales carece de competencia para atender la consulta del accionante.

En principio, se debe precisar que la litis tiene su origen en el procedimiento de designación de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por ello, cobra especial relevancia para efectos de esta Resolución,

analizar de forma general qué órganos intervienen en el procedimiento y qué facultades tienen.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente.⁵

En la elección de las personas que ocuparán las plazas de la Consejerías Electorales y de Presidencia de los Organismos Públicos Locales, el Consejo General emitirá la convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir⁶.

Por su parte, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación⁷.

Además, las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente⁸. Destacando que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales únicamente tiene facultades de coadyuvancia, auxilio y organizacionales, pero no de decisión ni de interpretación, como se advierte de lo previsto en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 14. [...]

4. Corresponderá al Secretario Técnico:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por el Presidente;**
- b) De conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre los Consejeros y, en su caso, Consejeros del Legislativo y Representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos;**
- c) Verificar la asistencia de los integrantes de la Comisión y llevar registro de ella;**
- d) Declarar la existencia del quórum;**

⁵ Artículo 42, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Artículo 42, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- e) Participar en las deliberaciones;*
 - f) Levantar el acta de las sesiones;*
 - g) Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;*
 - h) Tomar las votaciones de los integrantes y dar a conocer su resultado;*
 - i) Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones;*
 - j) Llevar un registro de los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, los programas, Informes o Dictámenes;*
 - k) Recabar de los integrantes, las firmas de los documentos que así lo requieran;*
 - l) Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión;*
 - m) Elaborar los anteproyectos de Programa Anual de Trabajo e Informe Anual o final, según sea el caso, de Actividades de la Comisión;*
 - n) Entregar a la Unidad de Enlace del Instituto la información de la Comisión que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deba ponerse a disposición del público; y*
 - o) Lo demás que le atribuya la Ley, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.*
- [...]*

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolver sobre lo no previsto en el cuerpo normativo, lo que implica determinar lo concerniente a los criterios no previstos, así como su interpretación.

De acuerdo con la aludida facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la competencia de coadyuvancia y no de decisión del Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, resulta evidente que atento a las preguntas formuladas por el ahora actor, se debe revocar el acto controvertido, ya que la competencia para resolver al respecto recae en el aludido órgano máximo de decisión del Instituto. Las preguntas formuladas por el accionante son las siguientes:

- ¿Permitirá concursar a hombres al Cargo de Consejero Electoral?*
- ¿Se emitirá una nueva convocatoria exclusiva para mujeres?*
- ¿Ese Instituto Nacional Electoral inaplicará el criterio sostenido por Sala Superior por violentar los derechos a la igualdad y a la no discriminación? ¿Ese Instituto Nacional Electoral inaplicará el criterio sostenido por Sala Superior por violentar los derechos político electorales del ciudadano?*

- *¿A pesar de que no exista impugnación a la Convocatoria para el cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se dejará sin efectos a la Convocatoria de mérito?*
- *¿Este Instituto Nacional designará forzosamente a una mujer en el cargo de Consejera Presidente del OPLE de la Ciudad de México, dejando sin posibilidades reales de obtener el cargo a un hombre?*

En este contexto, si los cuestionamientos del solicitante versan sobre la modificación, interpretación o derogación de la convocatoria existente y, en su caso, la expedición de una nueva convocatoria es un tema que atañe necesariamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad competente para pronunciarse y, en su caso, actuar sobre lo cuestionado.

Por ello, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales carece de competencia para contestar la consulta del ahora actor; además de las disposiciones que hizo referencia la autoridad responsable no se advierte la facultad para pronunciarse respecto a la materia de la consulta, al ser deber de las y los operadores jurídicos analizar de forma integral las consideraciones que se ponen a su conocimiento, a efecto de advertir cuál es la verdadera pretensión de quien acude ante ellos, más allá de la literalidad de las expresiones y los alcances de las decisiones que podrían tomarse en cada caso.

A partir de lo anterior, se considera que la responsable se arrogó facultades que no le han sido conferidas, porque refirió disposiciones que no le otorgan facultad alguna para dar respuesta a cuestionamientos que pueden modificar el curso del actual proceso para seleccionar a la persona que ocupará la Presidencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, porque el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales solo puede coadyuvar y auxiliar a la mencionada Comisión, pero no asumir criterios interpretativos, de modificación, derogación o expedición de convocatorias.

Así, la materia de la consulta implica analizar la posibilidad normativa de asumir criterios interpretativos, de modificación, derogación o expedición de convocatorias; dicho en otras palabras, se trata de definir un punto de derecho sobre la convocatoria para elegir a la persona que ocupara la Presidencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, la solicitud no puede ser analizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, porque la emisión de

criterios o interpretación, modificación, derogación o expedición de convocatorias corresponde exclusivamente al Consejo General.

Por lo expuesto, ante la incompetencia de la responsable, es innecesario abordar el fondo del resto de los agravios, siendo lo procedente:

- i. **Revocar** el oficio impugnado.*
- ii. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie y resuelva, **en breve término**, respecto de la consulta formulada por el actor.*
- iii. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)”

D. Consideraciones previas respecto de la consulta relativa al expediente SUP-JDC-1079/2021.

En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal y con apoyo en lo dispuesto por este Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG420/2021, en lo que se refiere a la participación en el proceso de selección y designación en la Ciudad de México que se encuentran en curso, resulta oportuno realizar las siguientes manifestaciones previo a dar respuesta a la consulta presentada por el promovente del expediente previamente referido.

Convocatorias que se encuentran firmes

Si bien la Sala Superior del Tribunal determinó no entrar al estudio de fondo sobre la consulta presentada por el accionante en virtud de que la competencia se surte a favor del este Consejo General, lo cierto es que la materia de la presente consulta plantea cuestionamientos para modificar o incorporar nuevos criterios a las reglas y procedimientos que ya fueron aprobados, **por mayoría**,⁹ mediante Acuerdo INE/CG420/2021, en la Convocatoria para la

⁹ Acuerdo INE/CG420/2021. “(...) Se aprobó en lo particular **por lo que hace a emitir las convocatorias sin considerar el género** para los Institutos Electorales de Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, **y cinco votos en contra de los**

selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidente del OPL de la Ciudad de México.

En ese sentido, tomando en consideración que el acuerdo fue aprobado el 28 de abril y la consulta fue recibida el 31 de mayo de la presente anualidad, resulta evidente que la Convocatoria correspondiente no fue impugnada en tiempo y forma, por lo que adquiere firmeza dando certeza jurídica a todas las personas que actualmente participan en ese proceso de selección y designación.

Es así que, desde la emisión de la Convocatorias, quien solicita la consulta tenía pleno conocimiento de las bases y reglas aprobadas por el Consejo General para el proceso de selección y designación, que tienen como propósito designar diversas Presidencias y Consejerías, entre ellas, la correspondiente al OPL de la Ciudad de México.

En tal virtud, si bien a través del presente Acuerdo este Consejo General otorga una respuesta a los planteamientos formulados, derivado del mandato de la Sala Superior del Tribunal, en observancia de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, no podría modificar las bases y reglas que han quedado firme, ya que las mismas dotan de certeza jurídica a los procesos de selección y designación de integrantes de los OPL, que se encuentran en curso.

Casos no previstos

De conformidad con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal, materia del presente acatamiento, el Secretario Técnico de la Comisión no cuenta con la atribución legal para dar respuesta a la consulta planteada por el actor, porque los planteamientos implican establecer *criterios no previstos* en el Reglamento, siendo que el único órgano autorizado para ello es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, del aludido ordenamiento reglamentario.

Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruíz Saldaña.

“Artículo 2

(...)

2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.”

En ese sentido, corresponde al Consejo General del Instituto, dar respuesta a los planteamientos del solicitante, tomando en consideración que las preguntas formuladas, implican fijar criterios que no se encuentran previstos en la normativa aplicable.

Criterios interpretativos, de modificación, derogación o expedición de convocatorias

En la parte considerativa de la sentencia que se acata, se precisa que, de acuerdo con la facultad del Consejo General del Instituto y a la competencia de coadyuvancia del Secretario Técnico de la Comisión, en atención a las preguntas formuladas por la persona aspirante, la competencia para resolver al respecto recae en este Consejo General.

Se señala que, si los cuestionamientos del solicitante versan sobre la **modificación, interpretación o derogación** de la convocatoria existente y, en su caso, la expedición de una nueva, es un tema que puede modificar el curso del actual proceso para seleccionar a la persona que ocupará la Presidencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Así, la materia de la consulta implica analizar la posibilidad normativa de asumir criterios interpretativos, de modificación, derogación o expedición de convocatorias; dicho en otras palabras, se trata de definir un punto de derecho sobre la convocatoria para elegir a la persona que ocupara la Presidencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, la emisión de criterios o interpretación, modificación, derogación o expedición de convocatorias corresponde exclusivamente a este Consejo General.

Precedentes de lo mandatado en los expedientes SUP-JDC-739/2021 (Chihuahua), SUP-JDC-858/2021 (Oaxaca) y SUP-JDC-1044/2021 (Jalisco)

Resulta necesario hacer mención de lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal al analizar las convocatorias para la presidencia de los OPL de las entidades de Chihuahua, Oaxaca y Jalisco, la cuales fueron emitidas de forma exclusiva para mujeres, en acatamiento a las sentencias dictadas en los expedientes que se refieren.

En dichos precedentes se determinó que, tanto la medida adoptada por el Instituto al emitir la convocatoria exclusiva para mujeres en la presidencia el OPL del Estado de México mediante Acuerdo INE/CG13/2021, como las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal, materializaron nuevos parámetros tendentes a maximizar el principio de paridad para eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que han sufrido las mujeres, no solo en el ámbito político, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado.

Así, se fijaron dos dimensiones o parámetros a considerar:

- i) La paridad analizada conforme al género que integra a la totalidad de las presidencias en los Organismos Públicos Locales, y
- ii) La paridad tomando en cuenta la integración histórica del órgano público electoral local, no solo de las y los consejeros, sino de quienes han ocupado su presidencia.

También, en todas estas sentencias, se señaló que el Instituto dejó de observar el principio de alternancia en la designación de autoridades, el cual se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, los OPL de las entidades de Chihuahua, Oaxaca y Jalisco, guardan similitud por lo que respecta a la ocupación de sus presidencias, ya que han estado a cargo en todas sus integraciones por hombres, por lo que resultó necesario fomentar la alternancia a favor del género femenino ante la notoria desigualdad estructural, tomando como medida la emisión de las convocatorias exclusivas para mujeres.

Por otra parte, en ese momento se tomó en consideración que, de los treinta y dos Organismos Públicos Locales, 18 son presididos por hombres, mientras que 13 por mujeres, con una vacante en el OPL del Estado de México. Posteriormente fue revocada la designación de la presidencia en el OPL de Chihuahua, quedando 17 hombres y 13 mujeres.

Sin embargo, si tomamos en cuenta que, derivado de los acuerdos INE/CG420/2021 e INE/CG524/2021, actualmente se encuentran en curso 17 convocatorias para designar presidencias, y **5 son exclusivas para mujeres** en las entidades de Chihuahua, Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí y Tabasco, **la conformación global de las presidencias de los OPL sería de 9 hombres y 11 mujeres**, quedando solo 12 convocatorias mixtas en donde se designará a cualquier género.

En ese sentido, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad desde un punto de vista global en las presidencias en los OPL se beneficiará a las mujeres en la designación de las 12 presidencias restantes, lo anterior en atención a los criterios ya señalados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-1044/2021.

E. Respuesta a las preguntas formuladas por el accionante

Con base en las consideraciones anteriores y, en acatamiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal, en el presente apartado se da contestación a las preguntas formuladas por la persona aspirante de la Ciudad de México.

¿Permitirá concursar a hombres al Cargo de Consejero Electoral?

Sí se permitirá concursar a hombres como aspirantes, de conformidad con las Bases Primera y Octava, del acuerdo INE/CG420/2021 aprobado, por mayoría,¹⁰ este Consejo General.

¹⁰ Acuerdo INE/CG420/2021. "(...) Se aprobó en lo particular **por lo que hace a emitir las convocatorias sin considerar el género** para los Institutos Electorales de Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, **y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José**

Lo anterior, toda vez que el proceso de selección para la Presidencia del OPL de la Ciudad de México tiene como propósito designar a una Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por un periodo de siete años, el cual se encuentra vigente y actualmente ya se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos de las personas que cumplieron con los requisitos legales.

Al respecto, el día 24 de junio del presente año, la Comisión aprobó el Acuerdo INE/CVOPL/05/2021 que contiene el listado con los nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y en el caso particular del OPL de la Ciudad de México, fueron **19 mujeres y 32 hombres**, tal como se muestra a continuación:

Entidad	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Ciudad de México	19	32	51

¿Se emitirá una nueva convocatoria exclusiva para mujeres?

No en virtud de que está en curso la Convocatoria aprobada por el Consejo General el 28 de abril del presente año, misma que ha quedado firme.

¿Ese Instituto Nacional Electoral inaplicará el criterio sostenido por Sala Superior por violentar los derechos a la igualdad y a la no discriminación? ¿Ese Instituto Nacional Electoral inaplicará el criterio sostenido por Sala Superior por violentar los derechos político electorales del ciudadano?

Al respecto, el Consejo General del Instituto ha observado el principio de paridad de género aplicable, atendiendo el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 24, párrafo 9, y 27 párrafo 4 del Reglamento del Instituto en la materia y se retoma en la Base

Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Octava de la convocatoria para la designación de la Presidencia del OPL de la Ciudad de México:

“OCTAVA. Designaciones

Con base en los artículos 24, párrafo 9, y 27 párrafo 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la designación de las Consejeras o los Consejeros Electorales se garantizará el principio de paridad de género considerando la integración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de la Ciudad de México.”

¿A pesar de que no exista impugnación a la Convocatoria para el cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se dejará sin efectos a la Convocatoria de mérito?

Como se ha referido, **la convocatoria para la presidencia del OPL de la Ciudad de México sigue vigente en sus términos** y, a la fecha, este Consejo General no ha tomado determinación para emitir una convocatoria exclusiva para mujeres, ni ha habido un mandato de la Sala Superior del Tribunal en ese sentido.

Al respecto, el Consejo General del Instituto tiene la facultad exclusiva de emitir la convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que se consideren los órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos y procedimiento a seguir, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE:

“Artículo 101.

1. Para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de

designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;”

¿Este Instituto Nacional designará forzosamente a una mujer en el cargo de Consejera Presidente del OPLE de la Ciudad de México, dejando sin posibilidades reales de obtener el cargo a un hombre?

Considerando que la actual convocatoria se encuentra vigente y abierta para hombres y mujeres, **corresponderá a este Consejo General, en su oportunidad, designar a la persona idónea para presidir el órgano superior de dirección del mencionado organismo público local electoral**, observando el criterio de paridad referido en la Base Octava de la convocatoria, en términos de los artículos 24, párrafo 9, y 27 párrafo 4 del Reglamento.

17. Por lo anteriormente expuesto, se da plena certeza sobre la manifestación emitida por este órgano colegiado, respecto de la consulta formulada por la persona participante en el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL de la Ciudad de México, mismo que se encuentra en curso con motivo de la aprobación de la Convocatoria correspondiente, a través del Acuerdo INE/CG420/2021.

Por los motivos y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por el aspirante a la Presidencia del OPL de la Ciudad de México, relacionada con el expediente SUP-JDC-1079/2021, en términos de las manifestaciones expuestas en la parte considerativa del presente instrumento, en acatamiento de lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a la persona promovente del expediente SUP-JDC-1079/2021, a efecto de que se tenga por notificada la respuesta correspondiente a la consulta materia del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, informe a la Sala Superior del Tribunal, el cumplimiento dado a la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1079/2021.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**